

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS QUIÑONEZ MECÓN**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-06214 NI. 18922.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **CARLOS ANDRÉS QUIÑONEZ MECÓN** la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de mayo de 2015<sup>1</sup>.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18691282	372	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 31 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

#### 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

<sup>1</sup> Folio 8, Boleta de detención No. 235

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario el condenado, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“**ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como: la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado. Ante la ausencia de estos elementos, se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN, y se ordenará **REQUERIR** al CPAMS GIRÓN para que remita dentro del término legal la documentación del artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN redención de pena de TREINTA Y UN (31) DÍAS por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REQUERIR** a la Oficina Jurídica del CPAMS GIRÓN para que remita dentro del término legal la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P. del sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN, incluyendo los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Irene C.*